

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Expediente No.	76001-33-33-013-2021-00163-01
Demandante:	OLGA MORENO VERGARA paoreina3000@hotmail.com ;
Demandado y vinculado:	DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI notificacionesjudiciales@cai.gov.co ;
Ministerio Público e intervinientes:	HECTOR ALFREDO ALMEIDA TENA procjudadm217@procuraduria.gov.co AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Email correspondencia	of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Auto acepta impedimento - admite demanda

La señora **OLGA MORENO VERGARA**, a través de apoderada judicial instauró demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL en contra del **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI**, pretendiendo la nulidad del acto administrativo contenido en el Decreto 4112.010.20.1158 del 8 de junio de 2020 mediante el cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se retira del cargo de auxiliar de servicios generales que venía desempeñando en provisionalidad la demandante.

A título de restablecimiento solicitó el reintegro a cargo que venía desempeñando sin solución de continuidad, reconociendo el pago de los salarios y prestaciones dejadas de percibir, desde la fecha de desvinculación hasta que se efectúe el reintegro, así como la indemnización de perjuicios materiales y condena en costas de la entidad demandada.

Inicialmente la demanda fue repartida al Juzgado 12 Administrativo Oral del Circuito de Cali¹, donde su titular se declaró impedida habida cuenta que su

¹ Archivo Acta de reparto. Índice 7 aplicativo samai.

cónyuge el Dr. Juan Sebastián Acevedo Vargas es contratista del ente territorial demandado², remitiendo el proceso al juzgado que le sigue en turno, en aplicación del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

La institución de los impedimentos y recusación tiene sus cimientos en el principio constitucional del debido proceso³ que implica garantizar la independencia e imparcialidad del funcionario judicial, siendo el primero propuesto a iniciativa del empleado judicial; mientras que el segundo deviene por iniciativa de alguna de las partes e intervinientes o incluso interesados en el proceso donde se discuta la cuestión.

Así, la Ley le impone al funcionario judicial la obligación de manifestar alguna de las cuales dispuestas en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 cuando observe su configuración de tal suerte que con la separación del conocimiento del proceso se logre garantizar a los usuarios tanto la independencia del fallador, la cual *“hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones, [...] a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales”*; como la imparcialidad que *“se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honoestidad y honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial”*⁴.

Ahora bien, aunque esta Juzgadora considera que la causal invocada por la Doctora Vanessa Álvarez Villareal no resulta ser de tal entidad que comprometa su imparcialidad, habida cuenta que el proceso se encuentra en etapa inicial para decidir sobre admisión, y ni siquiera resulta prudente afirmar que el abogado Juan Sebastián Acevedo impajaritadamente será el apoderado designado en este asunto, lo que deriva en una incertidumbre, el Despacho no vislumbra la influencia de la falladora para desviar el ánimo decisorio y la inminente necesidad de apartarse del proceso en procura de garantizar la imparcialidad e independencia

² Archivo Manifestación de Impedimento. Índice 7 aplicativo samai.

³ Art. 29 Constitución Política.

⁴ Sentencia C – 496 de 2016 y Sentencia C – 365 de 2000.

necesaria de la labor de administrar justicia, al menos en lo que va del trámite del presente medio de control.

No obstante lo anterior, lo cierto es que dicha postura ha sido ejercida y comunicada a la Dra. Vanessa Álvarez Villareal respecto de los procesos remitidos a partir del 18 de marzo de 2022, luego entonces, advirtiendo que el presente asunto fue remitido el 11 de agosto de 2021, es decir, antes de comunicarle a la titular del Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali la postura de esta falladora, y con el ánimo de proveer celeridad al presente asunto, el Despacho se impone aceptar el impedimento y asumir el trámite del expediente.

Revisada la demanda y sus anexos⁵ se encuentran acreditados los aspectos procesales y requisitos formales contemplados en la Ley 1437 de 2011 y 2080 de 2021, así:

1. Este Despacho Judicial es competente en primera instancia por los factores funcional, territorial⁶ y de cuantía, conforme lo indican los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2021.
2. Por tratarse del reintegro ante una desvinculación laboral, el trámite de conciliación como requisito de procedibilidad es obligatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 numeral 1 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, el que fue agotado debidamente⁷.
3. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se encuentra que la demanda se dirige en contra el Decreto No. 4112.010.20.1158 del 8 de junio de 2020 el cual no otorgó la posibilidad de agotar los recursos de reposición y apelación contra el mismo, por tanto, es el acto administrativo que constituye la decisión definitiva que se demanda.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, fue interpuesta en tiempo, pues conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los 4 meses siguientes a su notificación.

⁵ Archivo demanda. Índice 2 aplicativo Samai.

⁶ Ver folio 4 y s.s. Archivo Anexos Demanda. Índice 7 aplicativo Samai.

⁷ Archivo Constancia Procuraduría y respuesta requerimiento. Índice 7 aplicativo Samai.

5. Examinada la demanda se observa que la parte actora cumplió lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el numeral 8 al art. 162 del C.P.A.C.A.⁸, remitiendo simultáneamente al extremo demandado copia de la demanda y de sus anexos.

No encontrando, este Juzgado, falencias que impidan el trámite de la demanda, procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **OLGA MORENO VERGARA**, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra el **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y al Ministerio Público, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos o a través del aplicativo SAMAI.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda al **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI** para que

⁸ **ARTÍCULO 35.** Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...) (Negrilla del Despacho)

conteste al tenor de lo establecido en el artículo 172 del CPACA, y para que **alleguen el expediente completo** que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CÓRRASE traslado al **PROCURADOR 217 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS delegado ante este Despacho**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: DISPONER que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: REQUIÉRASE a las partes para que en adelante cumplan lo dispuesto en el artículo 186 inciso 2° de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021.

OCTAVO: ABSTÉNGASE de solicitar la consignación de gastos procesales, pues teniendo en cuenta el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, las notificaciones y requerimientos dentro del proceso se podrán realizar a través del envío de mensaje de datos al buzón de correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en los artículos 197 a 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

NOVENO: RECONOCER personería a la Abogada PAULA ANDREA REINA MEZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.308.824 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 234.577 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido⁹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica Samai
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

Vc

⁹ Archivo Poder. Índice 7 aplicativo samai.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453

Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Expediente No.	76001-33-33-013-2017-00056-00
Accionante:	WILSON RICARDO GARCÍA Y OTROS abodiego_7@hotmail.com jairsabogal@hotmail.com jur.puertasabiertas@gmail.com
Demandado:	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL alexander.rengifo3932@correo.policia.gov.co deval.notificacion@policia.gov.co
Ministerio publico	HÉCTOR ALFREDO ALMEIDA TENA halmeyda@procuraduria.gov.co procjudadm217@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Email correspondencia:	of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto	Cita Audiencia de Pruebas

Asunto: Declara nulidad y cita audiencia de pruebas

Encontrándose el expediente a despacho para fallo, se evidencia que la parte demandada había solicitado la invalidez de lo actuado en la diligencia de pruebas, petición que no ha sido resuelta, por lo que corresponde analizar dicha solicitud para evitar futuras nulidades.

1. ANTECEDENTES:

El día 4 de junio de 2021 se celebró audiencia pública de pruebas dentro del proceso de la referencia, en la que se dejó constancia que a la "audiencia no comparecen el apoderado de la parte demandada" y al no comparecer se prescindió del interrogatorio del señor JUAN CARLOS GARCÍA CASTRO y finalmente se declaró precluida la etapa probatoria, para correr traslado para alegar de conclusión.

Por su parte, el apoderado de Nación - Ministerio De Defensa Nacional - Policía Nacional, el 8 de junio de 2021 informó que:

“no fue posible asistir a la audiencia por la plataforma LIFESIZE a pesar de haber intentado ingresar en varias oportunidades al link <https://call.lifesizecloud.com/9382079> enviado por el Despacho, por lo cual me comuniqué al abonado del Juzgado y una de las funcionarias me manifestó que volviera a intentar que el link era el correcto, cuando por fin ingreso luego de intentar en varias oportunidades, me aparece un mensaje que dice que soy el único participante en la reunión por lo cual procedo a llamar de nuevo al Despacho y la funcionaria me informa que la audiencia había terminado y que quedara pendiente del envío del acta.

Por lo anterior, de manera respetuosa solicito a su Señoría se invalide lo actuado en la diligencia, puesto que por fallas en el sistema y las comunicaciones lo cual ha sido habitual en la ciudad, me fue imposible asistir a la diligencia. Por lo anterior, en virtud del derecho de defensa y demás que le asisten a los extremos procesales, pido respetuosamente se fije nueva fecha para la realización de la audiencia.”

2. CONSIDERACIONES

2.1. El Derecho al Debido Proceso, Derecho de Defensa y el Acceso a la Administración de Justicia

El derecho fundamental de defensa está consagrado en nuestra carta política en el artículo 29 haciendo extensiva su aplicación a todos los ámbitos jurídicos y “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

La Corte Constitucional ha señalado a este derecho como “... el conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, cuyo objetivo básico es brindar protección al individuo sometido a cualquier proceso, de manera que durante el trámite se puedan hacer valer sus derechos sustanciales y se logre el respeto de las formalidades propias del juicio, asegurando con ello una recta y cumplida administración de justicia”¹

¹ Sentencia T-068 de 2005.

Es importante destacar, que los derechos fundamentales van concatenados con otros, puesto que su uso desprende la aplicación de otros, como bien lo menciona la Corte constitucional:

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa”, “de ser oíd[a], de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga”²

Con ocasión a lo anterior, el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia está consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política y ha sido definido jurisprudencialmente en la Corte Constitucional de la siguiente forma:

*“En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por **resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización.***

*Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) **facilitar las condiciones para el disfrute del derecho** y, (ii) **hacer efectivo el goce del derecho.** Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de **utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.**”³ (Negrilla y subrayado por el despacho)*

² Sentencia C-025/09 que hace mención a la Sentencia C-617 de 1996.

³ Sentencia T-283/13

El Decreto 806 de 2020⁴, vigente para el día de la celebración de la audiencia, en su artículo 2 dispone que el juez debe adoptar las medidas pertinentes para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en el uso de las TIC, reza, a tenor literal lo siguiente:

PARÁGRAFO 1o. “Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.”

PARÁGRAFO 2o. “Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.” (Negrilla y Subraya el despacho).

En este sentido se comprende que, si se observa la imposibilidad de poder celebrar la audiencia de manera virtual, para efectos de no vulnerar los derechos, el artículo 1 del Decreto 806 de 2020 consagra como medio alterno el desarrollo presencial de la diligencia:

“Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior. (Negrilla y subraya el despacho)

2.2. Causal Autónoma de Nulidad.

Por otro lado, debe resaltarse que la violación al derecho de defensa constituye causal autónoma de nulidad, que no obstante al no estar consagrada en el artículo 133 de CGP, es de rango Constitucional, y bien puede ser decretada de oficio. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-491 de 1995 se expresó:

⁴ Ley 2213 de 2022 (junio 13) “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”

“Con fundamento en lo anterior, estima la Corte que se ajusta a los preceptos de la Constitución, porque garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes, la expresión "solamente" que emplea el art. 140 del C.P.C., para indicar que en los casos allí previstos es posible declarar la nulidad, previo el trámite incidental correspondiente, pero advirtiendo, que además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta”.

3. CASO CONCRETO

Según lo planteado, conociendo la falla de conexión de la parte demandada se prosiguió con la audiencia de pruebas, lo cual derivó en el impedimento de entrada y participación activa de esta en la diligencia, más cuando una de las pruebas estaba en cabeza de dicho apoderado, de manera que se generó una barrera para materializar el goce efectivo del derecho, y por consiguiente, al no garantizar, propiciar ni facilitar las condiciones para participar, no tendría validez lo efectuado en el desarrollo de la audiencia de pruebas.

De conformidad con lo expuesto, se considera que existió una vulneración de los derechos al debido proceso, derecho de defensa y el acceso a la justicia en el desarrollo de la audiencia efectuada el 4 de junio de 2021, pues el apoderado de la Policía Nacional informó vía telefónica de sus problemas de conexión y no se tomó ninguna medida para permitir que dicho abogado ejerciera sus derechos en el desarrollo de la diligencia.

En consecuencia, se procederá a declarar la nulidad de la actuación desarrollada dentro de la audiencia de pruebas y citar nuevamente a las partes.

En virtud de lo expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la actuación desarrollada dentro de la audiencia de pruebas del 4 de junio de 2021.

SEGUNDO: CITAR a audiencia de pruebas para el día jueves 02 de febrero de 2023 a las dos (02) de la tarde.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la Policía Nacional para que garantice la comparecencia del señor JUAN CARLOS GARCÍA CASTRO a la audiencia de pruebas, a fin de que comparezca y absuelva interrogatorio que se le formulara, atendiendo a lo establecido en los artículos 199 a 204 del C.G.P

CUARTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 10, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**-Firma Electrónica Samai-
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS (traslado)

Obedeciendo la sentencia proferida dentro del presente proceso, la suscrita Secretaria del Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali procede a practicar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y a favor de la parte demandante, dentro del proceso con radicación **76001 33 33 013 2014 00101 00**, teniendo en cuenta

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA		
Agencias en Derecho 4% de las pretensiones reconocidas. ¹	Sentencia Condena en costas Demandado y ordena su liquidación conforme al trámite previsto en el artículo 366 del CGP.	\$16.000.000,00
Gastos procesales consignados \$90.000	Gastos procesales utilizados \$90.000	\$0
SUBTOTAL		\$ 16.000.000,00
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA		
Agencias en Derecho un (1) SMLMV a la fecha de ejecutoria de la sentencia.	Sentencia Segunda instancia	\$1.000.000,00
SUBTOTAL		\$1.000.000,00
TOTAL		\$17.000.000,00

La secretaria,

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	76001 33 33 013 2014 00101 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	TULIO CAICEDO SANTANA y OTROS asistente.mauriciocastillo@gmail.com maurocas77@yahoo.com

¹ Dado que la demanda se radicó el 14 de marzo de 2014, esto es antes de la entrada en vigor del Acuerdo No. PSA16-10554 promulgado el 5 de agosto de 2016, se entiende que para la fijación de las agencias en derecho en este asunto se aplicará el Acuerdo No. 1887 de 2003.

DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL deval.notificacion@policia.gov.co
	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Ministerio Publico:	HÉCTOR ALFREDO ALMEIDA TENA procjudadm217@procuraduria.gov.co halmeida@procuraduria.gov.co
Email correspondencia:	of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: Auto aprueba liquidación de costas

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaria de este juzgado dentro del presente proceso se encuentra ajustada a la ley, el Despacho le impartirá su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica Samai
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA